

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sito en la Loggia de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro ó en billete de crédito.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Registro de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 pesetas al año en Extranjero, 15

- Los editores y suenales obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Imediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Mayo 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de las comunicaciones del Presidente de la Asociación general de fabricantes de azúcar, en una de las cuales se da cuenta de la constitución legal de la misma y de su objeto, que es la defensa de los intereses de la industria azucarera, y más especialmente gestionar la desgravación del azúcar y perseguir el contrabando de la sacarina y la importación y venta del azúcar extranjera que no haya satisfecho los derechos arancelarios; y por las otras dos comunicaciones se propone, de conformidad con la Real orden de 8 de Octubre de 1904, el nombramiento de D. Ricardo Seco como Agente especial de la Asociación, para que, con el carácter de agente de la Auto-

ridad y ajustándose á los preceptos del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública, pueda actuar en toda España para investigar, descubrir y denunciar á los funcionarios de la Administración á quienes corresponda, los fraudes que se cometan en daño del impuesto del azúcar y las infracciones de la Ley de 24 de Diciembre de 1903; y el de D. Policarpo Maqueda, en iguales términos, para que actúe únicamente en las provincias de Barcelona, Tarragona, Girona y Lérida:

Considerando, respecto á la constitución de la Asociación referida, que no ha lugar á dictar ningún acuerdo, bastando conocer su existencia legal á los fines de las relaciones que ha de tener con la Administración, y más particularmente en lo relativo á la persecución del contrabando de sacarina y al nombramiento de los Agentes especiales encargados de perseguirlo:

Considerando que en la Asociación figuran la mayoría de los fabricantes de azúcar de España, y que por Real orden de 8 de Octubre de 1904 se autorizó á la Sociedad general Azucarera, como á los demás fabricantes, para que designasen los Agentes especiales destinados á investigar, descubrir y denunciar los fraudes que se cometan contra el impuesto sobre el azúcar, debiendo ser nombrados dichos Agentes por este Ministerio, á propuesta de los fabricantes y remunerados por éstos:

Considerando, por lo tanto, que sólo se trata de que, en vez de ser cada entidad fabricante la que designe sus agentes, éstos dependan única y exclusivamente de la Asociación creada:

Considerando que los Agentes, cuyo nombramiento se propone, lo fueron como de la Sociedad general Azucarera, por Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1906, para D. Policarpo Maqueda, en Barcelona, y de 29 de Noviembre de 1909, para D. Ricardo Seco, en Madrid; y, por tanto, la única diferencia que hay en relación con la propuesta de la nueva Asociación, es que se nombre al primero únicamente para las cuatro provincias de Cataluña, y al segundo para toda España; y

Considerando que no hay inconveniente para verificar el nombramiento de tales Agentes en la forma que se pretende, puesto que la propuesta se ajusta á las disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1904, pero entendiéndose anulados los nombramientos anteriores para que no exista duplicidad, en lo que no hay ningún perjuicio, ya que la Sociedad general Azucarera de España forma parte de la Asociación que se acaba de crear,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren anulados los nombramientos hechos, en virtud de las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1906 y 29 de Noviembre de 1909, á favor de D. Policarpo Maqueda y don Ricardo Seco, como Agentes especiales en Barcelona y en Madrid de la Sociedad general Azucarera de España.

2.º Que con carácter general para que ejerza su misión en todas las provincias de España, se nombre al citado D. Ricardo Seco, como Agente especial de la Asociación general de fabricantes de azúcar, sin perjuicio de cualquier otro Agente que la Asociación pueda designar, y que igualmente se nombre á D. Policarpo Maqueda como tal Agente de la misma Asociación, para que actúe solamente en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida; y

3.º Que se entienda que estos nombramientos, como los que en lo sucesivo puedan acordarse, se hacen ajustándose á las prescripciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1904, que se considera en toda su fuerza y vigor.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1911. —Rodrigáñez.— Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 25 Mayo 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden circular siguiente del Ministerio de la Gobernación:

«Para el cumplimiento, por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, de la ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protec-

ción á la producción nacional, por este Ministerio se dictó la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del propio mes, dictando reglas á que han de sujetarse las referidas Corporaciones, y del mismo modo, en posteriores ocasiones, llamó la atención de los Gobernadores de provincia, para que á su vez lo hiciesen á Diputaciones y Ayuntamientos, respecto de las disposiciones emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros relativas á las modificaciones del mencionado Reglamento.

No obstante las prevenciones dictadas por este Ministerio, se repiten los casos en que Diputaciones y Ayuntamientos no cumplen lo ordenado, dando lugar á que se llame la atención de este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con objeto de evitar ulteriores reclamaciones, así como para cumplir el deber que este Centro ministerial tiene de velar, en lo que á su Ramo atañe, por la exacta aplicación de las leyes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 5), que dicen así:

«1.º Las Corporaciones provinciales y municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero último, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del artículo 7.º del mismo Reglamento y en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones.

«2.º Las Corporaciones provinciales y municipales harán constar en debida forma en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 23 de Febrero último».

2.º Que se recuerde la Real orden circular de este Ministerio, de 30 de Julio de 1908, relativa á una adición al repetido Reglamento de 23 de Febrero de 1908, hecha por Real decreto de 24 de aquel mes y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, en el sentido de que se permite, cuando se trate de una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, la concurrencia extranjera para la segunda subasta ó segundo concurso; así como la otra Real orden circular, también de este Ministerio, de 27 de Julio de 1910, por la que se llamó la atención acerca de la adición al mismo Reglamento de tres artículos, que llevan los números 19, 20 y 21, hecha por Real decreto de 22 de Junio del mismo año 1910 (*Gaceta* del 24).

3.º Que se advierta á las Corporaciones provinciales y municipales que la Dirección general de Administración, en los casos de doble y simultánea subasta, no procederá al señalamiento del día y hora para su celebración, cuando no se haga constar por la Corporación interesada el cumplimiento de todo lo prevenido en las disposiciones citadas.

4.º Que se prevenga á V. S. que, dentro de sus atribuciones, vele por el cumplimiento de cuanto queda ordenado, adoptando, cuando fuere menester, las medidas que juzgue oportunas para corregir las infracciones que notare, ó dando cuenta á la Dirección general de Administración cuando entendiere que la corrección no fuese de su competencia.

5.º Que mande V. S. insertar esta Real orden circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, llamando la atención de la Diputación de la misma y de los Ayuntamientos á ella correspondientes, y que dé V. S. cuenta á la Dirección general de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 27 de Mayo de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica para conocimiento de la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia y á fin de que den exacto cumplimiento á lo mandado en la misma.

Zaragoza 31 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas de notificación al Sr. Alcalde de Villafeliche

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Villafeliche es en deber á la Hacienda pública la suma de 1.394'30 pesetas por consumos del primer trimestre de este año; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Villafeliche á 16 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de la provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Villafeliche es en deber á la Hacienda pública la suma de 1.459 pesetas por consumos del tercer trimestre de 1910; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Villafeliche á 16 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de la provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Villafeliche es en deber á la Hacienda pública la suma de 1.480'66

pesetas por consumos del cuarto trimestre de 1910 y 1 por 100 sobre pagos de 1909; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Villafeliche á 16 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.

Cédulas de notificación al Sr. Alcalde de Morata de Jiloca.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Morata de Jiloca es en deber á la Hacienda pública la suma de 619'51 pesetas por consumos del primer trimestre de este año; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en art. 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Morata de Jiloca 9 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Morata de Jiloca es en deber á la Hacienda pública la suma de 606 pesetas por consumos del cuarto trimestre de 1910; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Morata de Jiloca 9 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Faustino Moreno.

SECCION SEXTA

Ambel.

A contar desde 1.º de Junio próximo estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de ganadería por término de cinco días, y por el de quince días el apéndice al amillaramiento, todo para 1912, al objeto de oír reclamaciones.

Ambel 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, José Lajusticia.

Calcena.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el año actual y que servirá de base para la formación de los repartos de las contribuciones rústica y urbana en el próximo año 1912, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio.

Calcena 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Bienvenido Gil.—José Monreal, Secretario.

Fabara.

Por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de esta villa para el año corriente, á los fines reglamentarios.

Fabara 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Casiano Latorre.

Gotor.

Por término de quince días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, desde el 1.º de Junio próximo, el apéndice al amillaramiento para 1912.

Gotor 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Gregorio Tobajas.

Grisel.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1912, se hallará de manifiesto, por espacio de quince días, contados desde el 1.º de Junio próximo, y el recuento de ganadería, por cinco, á los efectos reglamentarios y de reclamación, si á ello hubiere lugar.

Grisel 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Bernabé Tejero.

Litago.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, contados desde el 1 al 15 de Junio próximo, se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base para la contribución territorial del año 1912.

Litago 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Domingo Marqués.

Luceni.

Del 1 al 15 de Junio se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, formados para el año 1912.

Luceni 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

Plasencia de Jalón.

Los apéndices al amillaramiento de esta villa, formados para el año 1912, estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á sus efectos.

Plasencia de Jalón 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Antonio Gascón.

Tabuenca.

Del 1 al 15 de Junio y durante las horas de oficina, se hallará de manifiesto al público el apéndice al amillaramiento de este término, formado para el próximo año de 1912, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones fueren presentadas.

A los mismos efectos y en la indicada oficina, del 1 al 5, también de Junio, estará de manifiesto el recuento general de ganadería.

Tabuenca 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Raimundo Román.

Torres de Berrellén.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el 1.º de Junio próximo.

Torres de Berrellén 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Juan Sanz.

Vistabella.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año 1912, queda expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría municipal, para oír reclamaciones, desde esta fecha.

Vistabella 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, José Moreno.

Villarroya de la Sierra.

Desde el día 1 al 15 de Junio estarán expuestos al público, en esta oficina, para conocimiento de los contribuyentes, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y registro fiscal de urbana, formados como antecedente previo de los repartimientos de 1912.

Villarroya de la Sierra 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Santiago Pérez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MOLINA PÉREZ, Daniel; de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de San Román (Santander), domiciliado últimamente en Zaragoza, plazuela de la Rosa, sin número; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro.

PARTE NO OFICIAL**Término de Candevania de la villa de Zuera.**

Por acuerdo de la Comunidad y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 59 de sus Ordenanzas, el día 15 de Junio próximo, de siete á doce y en el local que ocupa la Escuela de niños, tendrá lugar la votación nominal con el fin de aprobar ó no la reforma del caso 6.º, art. 74 de dichas Ordenanzas.

Igualmente en dicha votación será elegido el partícipe que mayor número de votos obtenga para el cargo de Presidente de la Comunidad, siempre que reúna las condiciones estatuidas en los arts. 14 y 74 de las repetidas Ordenanzas.

Lo que se hace público para conocimiento de los partícipes en general, con la advertencia que durante todo el día 14 podrán presentarse en la Secretaría del término (San Pedro, 36) las autorizaciones necesarias para representar á partícipes ausentes.

Zuera 28 de Mayo de 1911.—El Presidente de la Comunidad, Jerónimo Sosín.